

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, 2021-00172

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta para efectos de notificación la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte actora (Archivo 4-5 – expediente digital) por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues no se allegó al plenario la comunicación remitida al demandado ajustada a las disposiciones legales¹. (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).
2. Glosar a autos y tener en cuenta la respuesta allegada al plenario por el Ministerio de Defensa Nacional, que obra en el archivo 9 del expediente digital.
3. Glosar al expediente la respuesta por el EJERCITO NACIONAL, mediante la cual informa la dirección electrónica de notificación del demandado. En conocimiento.
4. En consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en este asunto, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico del demandado YESID EDUARDO AVELLANEDA SÁNCHEZ informado por el Ejército Nacional, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

¹ Numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., prevé que "...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."